



01-750

CIRCULAR EXTERNA No. 000010

27 OCT 2009

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y
CONTADORES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO
EMPLEADORAS DE AVIADORES CIVILES.

ASUNTO: CALCULOS ACTUARIALES DE AVIADORES CIVILES

El pasado 15 de abril de 2009 se expidió el Decreto 1269, que reglamentó el artículo 3 de la Ley 860 de 2003, en lo concerniente a los cálculos actuariales de los aviadores civiles de las empresas de transporte aéreo. Por esta razón en aplicación de la citada norma, y las demás concordantes, se hace necesario sustituir la Circular Externa 002 del 2 de mayo de 2005, para la elaboración de los cálculos actuariales de los aviadores civiles correspondientes a los años 2008 y siguientes, de la siguiente manera:

1. EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO OBLIGADAS A ELABORAR CÁLCULO ACTUARIAL.

1.1 Empresas de transporte aéreo que sean o hayan sido empleadoras de aviadores civiles beneficiarios del Régimen de Transición de Aviadores Civiles y que no hayan pagado o transferido a Caxdac la totalidad de los recursos a los cuales se refieren el Decreto Ley 1283 de 1994 y la Ley 860 de 2003.

1.2 Empresas de transporte aéreo que sean o hayan sido empleadoras de aviadores civiles beneficiarios del régimen de Pensiones Especiales Transitorias, y que no hayan pagado la totalidad de los bonos de que trata el artículo 6 del Decreto 1282 de 1994, a favor de Caxdac,.

1.3 Empresas de transporte aéreo que sean o hayan sido empleadoras de aviadores civiles originalmente clasificados en el Régimen de Transición de Aviadores Civiles o en el régimen de Pensiones Especiales Transitorias que se trasladaron al régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el I.S.S., o al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

1.4. Empresas de transporte aéreo que sean o hayan sido empleadoras de aviadores civiles originalmente clasificados en el Régimen de Transición de Aviadores Civiles o en el Régimen de Pensiones Especiales Transitorias, que no podrán acceder a los beneficios de estos regímenes por imposibilidad de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, antes del 31 de julio de 2010, y que no se han trasladado a un fondo privado de pensiones o al I.S.S.

[Handwritten signature]

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Calle 13 No. 18-24. "Estación de La Sabana" - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-04



2. PROPOSITO DE LOS CALCULOS ACTUARIALES, SU CONTABILIZACION Y SU ACEPTACION

Los cálculos actuariales que deben elaborar las empresas de transporte aéreo tienen por objeto estimar el monto de la obligación económica a su cargo con los siguientes propósitos:

a) Establecer el valor del registro contable del pasivo correspondiente según lo establecido por el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993;

b) Determinar de los efectos tributarios establecidos en los artículos 112 y 113 del Estatuto Tributario;

c) Determinar de los recursos que deben ser trasladados a Caxdac, periódica y permanentemente hasta el año 2023, para la atención de las pensiones de los beneficiarios del Régimen de Transición de Aviadores Civiles según lo establecido en el Decreto Ley 1283 de 1994, la Ley 860 de 2003 y el Decreto 1269 de 2009;

a) Determinar de los recursos necesarios para integración – pago anticipado de la totalidad de los recursos que habría de transferir en el futuro la empresa de transporte aéreo – para dar por concluida la obligación de transferencia a Caxdac para la atención de las pensiones de los beneficiarios del Régimen de Transición de Aviadores Civiles según lo establecido en el Decreto Ley 1283 de 1994, el Decreto 2783 de 2001, el Decreto 2210 de 2004 y el último inciso del artículo 5 del Decreto 1269 de 2009.

El pasivo estimado a que se refiere el literal a) incluye el cálculo actuarial para transferencia del Régimen de Transición de Aviadores Civiles mencionado en el literal c), los bonos a favor de Caxdac para el régimen de Pensiones Especiales Transitorias, los bonos pensionales por traslado a fondos privados de pensiones, los títulos pensionales por traslado al ISS y las indemnizaciones sustitutivas para quienes no alcanzan a cumplir requisitos legales para tener derecho a una pensión.

Los cálculos actuariales deberán prepararse con la misma fecha de corte de los estados financieros de propósito general que se emiten con corte al 31 de diciembre o al final de cada ejercicio social.

Las empresas de transporte aéreo, una vez elaborados sus cálculos actuariales cuyo propósito sea el señalado en el literal a), deberán registrar contablemente los resultados del cálculo para efectuar el cierre contable del ejercicio social al cual corresponden. Los cálculos actuariales cuyo propósito sea el señalado en el literal d) no serán objeto de registro contable de pasivo pero podrán llevarse a cuentas de orden.

En caso de que se efectuaran observaciones a los cálculos por parte de esta Superintendencia, se certificará el valor de dicho cálculo; sin embargo, si el valor por el cual fueren aceptados es diferente al inicialmente certificado, las empresas de transporte aéreo deberán registrar contablemente la variación correspondiente en los resultados del periodo en que se otorgue la aceptación, en la forma establecida en el artículo 106 del Decreto 2349 de 1993.

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 2



La aceptación de los cálculos actuariales no tiene efecto alguno sobre los derechos u obligaciones pensionales del personal incluido en ellos porque su objeto es estimar el monto de una obligación económica a cargo de las empresas de transporte aéreo. La aceptación de los cálculos actuariales no tiene efecto alguno sobre los derechos u obligaciones de las administradoras de pensiones, sean ellas una AFP, Caxdac o el ISS. Los cálculos actuariales y su aceptación no constituyen título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones económicas que dichos cálculos estiman; los títulos ejecutivos que se puedan requerir son los establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 del Decreto 1269 de 2009.

3. BASES TÉCNICAS.

El cálculo actuarial debe elaborarse con las siguientes bases técnicas establecidas por el Gobierno Nacional:

3.1. La tasa real de interés técnico para el cálculo actuarial de aviadores civiles beneficiarios del régimen de Transición de Aviadores Civiles, se aplicará de la siguiente manera:

3.1.1. La tasa real de interés técnico aplicable a los cálculos actuariales anuales con corte al año 2008, será del 4,8%, tal como lo establece el Decreto 2783 de 2001, y demás normas concordantes.

3.1.2. A partir del año 2009, se aplicará el último inciso del artículo 1 de Decreto 1269 de Abril de 2009, de la siguiente manera:

Corte al Año	Tasa Real Interés Técnico
2009	4,72%
2010	4,64%
2011	4,56%
2012	4,48%
2013	4,40%
2014	4,32%
2015	4,24%
2016	4,16%
2017	4,08%
2018	4,00%

3.2. La tasa para los futuros incrementos salariales y pensionales será la contemplada en el numeral 1° del artículo 1° del decreto 2783 de 2001.

3.3. Tablas de mortalidad: Desde 1994 las tablas de mortalidad son las establecidas para rentistas, hombres y mujeres, por la Resolución 0585 expedida por la Superintendencia Bancaria del 11 de abril de dicho año, o la que lo sustituya.

3.4. Para el cálculo proporcional para personal activo y retirado, se aplicará el ajuste establecido en el artículo 3° del Decreto 2783 de 2001, entendiendo por tiempo laborado el trabajado como aviador civil en cualquier empresa de transporte aéreo,

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 3



Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



152

Continuación Circular Externa, Cálculos Actuariales de Aviadores Civiles Rad 01-750 * 000010 27 OCT 2009

tal como se establece en el artículo 3° de la Ley 860 de 2003, en concordancia con el artículos 1 y 7 del Decreto 1282 de 1994, artículo 1 del Decreto 1283 de 1994, y el inciso penúltimo del numeral 2.5.2.4., del capítulo XII, de la Circular Externa Básica Contable y Financiera 100 de 1995, de la Superintendencia Financiera.

4. OTRAS BASES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CÁLCULOS ACTUARIALES

4.1. El cálculo actuarial deberá contemplar la totalidad de las pensiones a favor de los aviadores civiles beneficiarios del Régimen de Transición de Aviadores Civiles que hubieren tenido con las empresas de transporte aéreo vinculación laboral como aviador civil, así como las pensiones a favor de sus sobrevivientes.

4.2. La metodología del cálculo actuarial será de rentas contingentes fraccionarias vencidas, crecientes anualmente; se basará en el valor a pagar mensualmente al pensionado o su beneficiario; y sus resultados se expresarán en moneda corriente del año correspondiente a la fecha de corte del cálculo.

4.3. Para los aviadores civiles y sus beneficiarios, cuyas pensiones hayan sido reconocidas antes del 1 de enero de 1994, deberá incluirse en el cálculo el reajuste pensional en salud generado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

4.4. Para los aviadores civiles y sus beneficiarios deberá incluirse en el cálculo, las mesadas adicionales que acompañan las mesadas ordinarias de los meses de junio y noviembre, en aplicación del artículo 1, inciso 8, y del párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo No. 1 de 2005, de la siguiente manera:

4.4.1. Para la pensión causada por el aviador civil, antes del 25 de julio de 2005, se debe incluir en el cálculo la mesada adicional que acompaña la mesada ordinaria del mes de junio, en cuantía igual a la mesada corriente, con un tope de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual, según lo establece el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; también debe incluirse en el cálculo la mesada adicional que acompaña la mesada ordinaria del mes de noviembre, en cuantía igual a la mesada ordinaria.

4.4.2. Para la pensión causada por el aviador civil a partir del 25 de julio de 2005, se debe incluir en el cálculo la mesada adicional que acompaña la mesada ordinaria del mes de junio, en cuantía igual a la mesada corriente, siempre y cuando esta mesada ordinaria sea inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes; también debe incluirse en el cálculo la mesada adicional que acompaña la mesada ordinaria del mes de noviembre en los términos del artículo 50 de la Ley 100 de 1993, es decir, en cuantía igual a la mesada ordinaria

4.5. Los cálculos para activos y retirados que no han completado 20 años de servicio como aviador civil deben diferirse por el tiempo que falte para completar dicho tiempo de servicio.

4.6. Para los aviadores civiles, debe incluirse en el cálculo, una pensión de sobrevivientes independientemente de su estado civil. Cuando no se conozca la edad del beneficiario se supondrá que dicho beneficiario es de sexo opuesto y su edad es cinco (5) años menor o mayor según el aviador civil sea hombre o mujer, respectivamente.

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 4

Calle 13 No. 18-24. "Estación de La Sabana" - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-04



000010 27 OCT 2009

4.7. Cuando un caso pensional de sobrevivientes tenga simultáneamente varios beneficiarios, se incluirá únicamente el beneficiario que tenga la mayor expectativa de vida, con el valor de la mesada completa para todos los beneficiarios.

4.8. Para los aviadores civiles deberá incluirse en el cálculo el auxilio funerario en cuantía igual a la mesada corriente, con un mínimo de cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual y un tope de diez (10) veces dicho salario, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley 100 de 1993. Este cálculo no se aceptará basado en la porción o cuota parte a cargo de la empresa.

4.9. Para los aviadores civiles en receso, es decir, los que no se encuentran afiliados a ninguna otra administradora y que no estén laborando en otra empresa de transporte aéreo como aviador civil, en aplicación del parágrafo del artículo 1 del Decreto 1269 de 2009, el cálculo deberá basarse en el promedio salarial del último año trabajado, indexado anualmente, desde el año de retiro, hasta el año de corte del cálculo, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

4.10. Los cálculos para cada caso pensional deben elaborarse con base en la totalidad de la mesada para obtener así, el monto total correspondiente al respectivo aviador civil. A ese monto total se le aplicarán el factor de proporcionalidad (numeral 3.4) y el porcentaje de cuota parte para obtener el valor neto a cargo de la empresa de transporte aéreo. No se aceptarán cálculos basados en cuotas parte de mesada.

5. CÁLCULO ACTUARIAL PARA INTEGRACIÓN TOTAL.

Las empresas de transporte aéreo pueden pagar o transferir a Caxdac la totalidad de los recursos correspondientes a los aviadores civiles beneficiarios del Régimen de Transición de Aviadores Civiles, antes del vencimiento del término legalmente concedido para ello.

El cálculo actuarial para este efecto tendrá las siguientes bases:

5.1. La tasa para los futuros incrementos de salarios y pensiones será la establecida en el artículo 1° del Decreto 2783 de 2001.

5.2. La tasa real de interés técnico será del 4%, es decir la establecida por el artículo 4° del Decreto 2783 de 2001 y la Resolución 0610 de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

5.3. No se aplicará el factor proporcional al cual se refieren el artículo 3° del decreto 2783 de 2001 y el numeral 3.4 anterior.

5.4. Las demás bases serán las mismas establecidas para los cálculos actuariales para cierre contable contenidas en la presente circular.

6. PERSONAL QUE DEBE INCLUIR EL CÁLCULO.

El estudio actuarial que deben elaborar las empresas de transporte aéreo en relación con aviadores civiles debe incluir:

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 5



GRUPO 1

6.1. Aviadores civiles originalmente clasificados en el Régimen de Transición de Aviadores Civiles por tener 10 años o más de servicio y 40 o más años de edad (hombres) o 35 o más años de edad (mujeres) el 1° de abril de 1994.¹

Se incorporarán al estudio actuarial quienes tuvieron vinculación laboral con la empresa de transporte aéreo como aviadores civiles antes o después del 1° de abril de 1994, así:

6.1.1 Con el cálculo actuarial para transferencia de recursos a Caxdac quienes cumplieron requisitos legales para pensión, encontrándose pensionados o no, antes de la fecha de corte del estudio actuarial²;

6.1.2 Con el cálculo actuarial para transferencia de recursos a Caxdac quienes no alcanzaron a cumplir requisitos legales de pensión antes de la fecha de corte del estudio actuarial y pueden alcanzar a cumplir requisitos legales de pensión antes del 31 de julio de 2010³;

6.1.3. Con el cálculo de las proyecciones de transferencia mínima y adicional quienes están en los dos grupos anteriores⁴;

6.1.4. Con el cálculo de indemnización sustitutiva quienes no alcanzan a cumplir requisitos legales de pensión antes del 31 de julio de 2010⁵;

6.1.5 Con el cálculo de Bono Pensional tipo A quienes se trasladaron a un fondo privado de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad antes de la fecha de corte del estudio actuarial⁶;

6.1.6 Con el cálculo de Título Pensional quienes se trasladaron al Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales antes de la fecha de corte del estudio actuarial⁷;

6.1.7 Con el cálculo de las proyecciones de flujos de pago quienes están en los dos grupos anteriores⁸.

GRUPO 2

¹ Artículo 3 del Decreto Ley 1282 de 1994.

² Artículo 5 del Decreto Ley 1283 de 1994, y del Decreto 1269 de 2009: incisos primero y cuarto del artículo 1 e inciso primero del artículo 5.

³ Artículo 6 del Decreto Ley 1283 de 1994, del Decreto 1269 de 2009: incisos primero, tercero y cuarto del artículo 1 e inciso primero del artículo 5; y párrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

⁴ Literal a del Artículo 4 e inciso primero del artículo 5 del Decreto 1269 de 2009.

⁵ Inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1269 de 2009 y párrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

⁶ Artículo 5 e inciso primero del artículo 13 del Decreto Ley 1282 de 1994; y del Decreto 1269 de 2009: inciso tercero del artículo 1, literal b del artículo 2 e incisos tercero a quinto del artículo 3.

⁷ Inciso tercero del artículo 1, literal c del artículo 2 e incisos tercero a quinto del artículo 3 del Decreto 1269 de 2009.

⁸ Párrafo 2 del artículo 77 del Decreto 2549 de 1993.



Continuación Circular Externa, Cálculos Actuariales de Aviadores Civiles Rad 01-750

000010 27 OCT 2009

6.2. Aviadores civiles originalmente clasificados en Pensiones Especiales Transitorias por tener menos de 10 años de servicio y menos de 40 años de edad (hombres) o 35 años de edad (mujeres) el 1° de abril de 1994.⁹

Se incorporarán al estudio actuarial quienes tuvieron vinculación laboral con la empresa de transporte aéreo como aviadores civiles antes del 1° de abril de 1994, así:

6.2.1 Con el cálculo de bono a favor de Caxdac quienes alcanzaron a cumplir requisitos legales de pensión, encontrándose pensionados o no, antes de la fecha de corte del estudio actuarial ¹⁰;

6.2.2 Con el cálculo de bono a favor de Caxdac quienes no alcanzaron a cumplir requisitos legales de pensión antes de la fecha de corte del estudio actuarial y pueden alcanzar a cumplir requisitos legales de pensión antes del 31 de julio de 2010 ¹¹;

6.2.3 Con el cálculo de las proyecciones de pago mínimo y adicional de los bonos a favor de Caxdac quienes están en los dos grupos anteriores¹²;

6.2.4 Con el cálculo de indemnización sustitutiva quienes no alcanzan a cumplir requisitos legales de pensión antes del 31 de julio de 2010¹³;

6.2.5 Con el cálculo de Bono Pensional tipo A quienes se trasladaron a un fondo privado de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad antes de la fecha de corte del estudio actuarial ¹⁴;

6.2.6 Con el cálculo de Título Pensional quienes se trasladaron al Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales antes de la fecha de corte del estudio actuarial ¹⁵;

6.2.7 Con el cálculo de las proyecciones de flujos de pago quienes están en los dos grupos anteriores¹⁶.

No se incorporarán al estudio actuarial quienes no tuvieron vinculación laboral con la empresa de transporte aéreo como aviadores civiles antes del 1° de abril de 1994.

6.3. El estudio actuarial no debe incluir:

Los casos pensionales para los cuales la empresa de transporte aéreo efectuó el pago del bono a favor de Caxdac antes de la fecha de corte del estudio actuarial;

⁹ Artículos 3 y 6 del Decreto Ley 1282 de 1994.

¹⁰ Inciso tercero del artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994; y del Decreto 1269 de 2009; literal a del artículo 2, inciso primero del artículo 3, literal b del artículo 4 e inciso primero del artículo 5.

¹¹ Inciso tercero del artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994; y del Decreto 1269 de 2009; inciso tercero del artículo 1, literal a del artículo 2, inciso primero del artículo 3, literal b del artículo 4 e inciso primero del artículo 5; y párrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

¹² Literal b del artículo 4 e inciso primero del artículo 5 del Decreto 1269 de 2009.

¹³ Inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1269 de 2009 y párrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

¹⁴ Inciso tercero del artículo 13 del Decreto Ley 1282 de 1994; y del Decreto 1269 de 2009; inciso tercero del artículo 1, literal b del artículo 2 e incisos tercero a quinto del artículo 3.

¹⁵ Inciso tercero del artículo 1, literal c del artículo 2 e incisos tercero a quinto del artículo 3 del Decreto 1269 de 2009.

¹⁶ Párrafo 2 del artículo 77 del Decreto 2649 de 1993.



Los casos pensionales para los cuales se efectuó el pago del Bono Pensional tipo A antes de la fecha de corte del estudio actuarial;

Los casos pensionales para los cuales se efectuó el pago del Título Pensional antes de la fecha de corte del estudio actuarial;

Los casos pensionales en los que se hubiere otorgado pensión de invalidez;

Los casos pensionales en los que se hubiere otorgado pensión de sobrevivientes a beneficiarios de aviadores civiles que no alcanzaron a cumplir requisitos legales de pensión antes de su fallecimiento.

7. INFORMACIÓN BASE DE LOS CÁLCULOS INDIVIDUALES.

7.1. La información individual base para los cálculos para persona, son proporcionados directamente por Caxdac a todas las empresas con las cuales tuvo vinculación como aviador civil, con base en sus registros del personal de aviadores civiles amparado por la Caja. Esta información será suministrada por CAXDAC, y se entenderá certificada sobre la base que ellos conocen y solamente podrá ser ajustada en la medida en que las empresas sustenten modificaciones o cambios.

7.2. Para facilitar a Caxdac el mantenimiento actualizado de sus registros, las empresas de transporte aéreo deberán remitir a la Caja:

7.2.1. Las novedades de personal que se presenten para sus aviadores civiles, mensualmente, dentro del mismo plazo establecido para la presentación oportuna de las autoliquidaciones a los sistemas de seguridad social.

7.2.2. El salario promedio del último año de servicios para sus aviadores civiles que se retiren, inmediatamente se tenga disponible esta información.

7.2.3. El salario promedio del último año de servicios para sus aviadores civiles activos, anualmente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero del año siguiente.

7.3. Caxdac recibirá de las empresas de transporte aéreo, copia del cálculo actuarial enviado para aprobación de la Superintendencia de Puertos y Transporte con el objeto de permitir a la Caja revisar la clasificación del personal y su información básica, de conformidad con el numeral 13.5.

7.4. En caso de que la empresa de transporte aéreo no tuviere disponible la información actualizada proveniente de Caxdac sobre el personal que debe incluir en el cálculo actuarial, podrá acudir a sus propios archivos, así como a efectuar las estimaciones necesarias, con el fin de que pueda elaborar el cálculo actuarial oportunamente para efectos de los registros correspondientes en sus estados financieros de fin de ejercicio.

8. RESULTADOS DE LOS CÁLCULOS ACTUARIALES

dr

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 8



8.1. Los resultados de los cálculos actuariales deberán detallar a cada persona en orden alfabético por apellido, en forma separada por cada uno de los grupos y subgrupos, determinados en el numeral 6.

Se deberá totalizar por separado, el número de personas de cada uno de los grupos y subgrupos del numeral 6, la suma de sus mesadas, los resultados parciales del cálculo actuarial y los valores netos a cargo de la empresa de transporte aéreo.

8.2. La presentación de los Resultados Individuales, debe incluir en cada línea o renglón del informe, los datos que se indican a continuación, en columnas debidamente enumeradas y tituladas, de la siguiente manera:

campo	Nombre	Descripción
1	No. Ítem	numero consecutivo
2	No. de Grupo y Subgrupo	Número del grupo y subgrupo asignado en el numeral 6.
3	Nombre	Nombres y apellidos del aviador civil.
4	Tipo de Pensión	0= Aviador Civil 1=Beneficiario
5	Identificación	Numero de identificación
6	Sexo del Pensionado	1= Masculino, 2=Femenino
7	Sexo del Beneficiario	1= Masculino, 2=Femenino
8	Estado Civil	0=Casado, 1=Soltero
9	Estado del trabajador o pensionado	0=Valido, 1=Invalido
10	Estado actual del beneficiario	1=Valido, 2=Invalido 3=Pensionado
11	Estado laboral del aviador	0=Activo, 1=Receso
12	Edad actual del aviador o pensionado	Determinada desde el nacimiento hasta el corte del Cálculo con dos decimales.
13	Edad actual del beneficiario	Determinada desde el nacimiento hasta el corte del Cálculo con dos decimales.
14	Fecha de nacimiento del trabajador o pensionado	formato dd/mm/aaaa
15	Fecha de nacimiento del beneficiario	formato dd/mm/aaaa
16	Edad de pensión	
17	Tiempo de servicio en la empresa	como aviador civil
18	Tiempo total de servicio	como aviador civil afiliado a Caxdac
19	Factor de proporcionalidad	para el personal activo y retirado
20	Fecha de causación de la pensión de Jubilación	formato dd/mm/aaaa
21	Fecha de sustitución de la pensión de Sobreviviente	formato dd/mm/aaaa
22	Salario promedio del último año	
23	Salario integral	0=Si, 1=No
24	Pensión mensual total	
25	Número de mesadas	Teniendo en cuenta los numerales



Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Continuación Circular Externa, Cálculos Actuariales de Aviadores Civiles Rad 01-750

000010 27 OCT 2009

		4.4.1. y 4.4.2.
26	Valor de la prima de junio, pagadera en julio	
27	Valor de la prima de noviembre, pagadera en diciembre	
28	Reajuste mensual destinado a salud	
29	Porcentaje a cargo de la empresa	(cuota parte)
30	Total valor del cálculo para las mesadas a favor del aviador civil	(mesadas ordinarias y adicionales)
31	Total valor del cálculo para el reajuste de la mesada para cotización en salud	jubilado y sobreviviente
32	Total valor del cálculo para las mesadas a favor del beneficiario sobreviviente	(mesadas ordinarias y adicionales)
33	Total valor del cálculo para el auxilio funerario	
34	Valor total del cálculo)	Sumatoria de los campos 30, 31,32,33
35	Valor neto a cargo de la Empresa	campo 34 * campo 29 * campo 19

Se indicarán los tiempos de servicio en años, con cuatro decimales; los salarios, mesadas y demás valores económicos en pesos, sin decimales; y los factores y porcentajes con cuatro decimales.

9. CONDICIONES GENERALES DE LOS CÁLCULOS

9.1 El salario estará conformado por todas las sumas constitutivas del mismo, que forman parte del ingreso base de liquidación para pensiones, según lo establecido por la normatividad correspondiente. Este salario no será el último devengado sino el promedio del último año.

9.2. El salario y la pensión será la total para el aviador civil o su beneficiario; no se aceptarán cálculos basados en la porción o cuota parte a cargo de la empresa.

9.3. La pensión no será inferior al salario mínimo mensual vigente en la fecha correspondiente al cálculo, ni superior al límite máximo de acuerdo al régimen que cobije al aviador.

9.4. El reajuste en salud es el mencionado en el numeral 4.3.

9.5. Los resultados previstos en el numeral 8.2., deben involucrar el diferimiento mencionado en el numeral 4.5.

9.6. El porcentaje a cargo de la empresa de transporte aéreo (cuota parte) será determinado de acuerdo con los artículos 121 a 124 de la Ley 100 de 1993, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, la Ley 33 de 1985, artículo 21 del decreto 1748 de 1995 y demás normas pertinentes, es decir, es la proporción del tiempo de servicio anterior al 1° de abril de 1994 en la respectiva empresa de transporte aéreo

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 10

Calle 13 No. 18-24. "Estación de La Sabana" – PBX: 3526700 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-04



frente al tiempo total de servicio en todas las empresas de transporte aéreo donde estuvo o ha estado vinculado el aviador civil antes de la mencionada fecha.

De igual manera, la proporción de las cuotas partes se determinará de acuerdo con el tiempo laborado por el aviador civil en cada una de las empresas de transporte aéreo, excluyendo así, los periodos laborados en empresas diferentes de las de transporte aéreo, en consonancia con el artículo 7 del Decreto Ley 1282 de 1994.

Pese a lo anterior, y en consonancia con el concepto 09497 de abril de 2008, del ministerio de Hacienda y Crédito Público, las empresas que hayan aceptado los porcentajes establecidos por CAXDAC, para las pensiones reconocidas a los aviadores civiles, antes del 23 de diciembre de 1993, deberán seguir efectuando el cálculo de acuerdo con dichos porcentajes.

9.7. El valor mensual a cargo de la empresa será el resultado de aplicar el porcentaje a cargo de la empresa (cuota parte) a la suma de pensión y reajuste (campos 23 y 27 del numeral 8.2).

9.8. El total neto a cargo de la empresa (campo 34 del numeral 8.2) se determina aplicando los factores de proporcionalidad y cuota parte al total del cálculo (campo 33 del numeral 8.2).

9.9. Los aviadores que se hayan vinculado por primera vez, en alguna empresa de transporte aéreo después del 31 de marzo de 1994, no serán incluidos en el estudio actuarial.

10. DETERMINACION Y TRASLADO DEL CÁLCULO ACTUARIAL

Para el pago del pasivo pensional a favor de Caxdac por concepto de los aviadores civiles pensionados o beneficiarios, del Régimen de Transición de Aviadores Civiles de Caxdac, las empresas calcularán y transferirán a dicha Caja, el Valor del cálculo actuarial, de acuerdo con la formulación contenida en el artículo 4 del Decreto 1269 de 2009.

10.1. CONDICIONES PARA DETERMINAR EL CÁLCULO DE AVIADORES CIVILES PENSIONADOS Y CON REQUISITOS CUMPLIDOS PARA PENSION

Para los aviadores civiles pensionados o que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley, se deberá efectuar el cálculo actuarial de pensión inmediata.

10.1.1. Para las pensiones reconocidas antes del 23 de diciembre de 1993:

El Cálculo debe estar basado en la mesada pensional y el reajuste por la cotización para salud;

El cálculo de la cuota parte debe ser proporcional al tiempo trabajado en la respectiva empresa de transporte aéreo como aviador civil; Sin embargo, las empresas de transporte aéreo que hayan aceptado los porcentajes establecidos por CAXDAC, deberán seguir efectuando el cálculo de acuerdo con dichos porcentajes.

10.1.2. Para las pensiones reconocidas después del 23 de diciembre de 1993:

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 11



El cálculo de la cuota parte debe ser proporcional al tiempo trabajado en la respectiva empresa de transporte aéreo como aviador civil.

10.2. CONDICIONES PARA DETERMINAR EL CÁLCULO DE AVIADORES CIVILES ACTIVOS O EN RECESO

Para los Aviadores civiles activos o en receso que tienen posibilidad de completar 20 años de servicio como aviadores civiles en empresas de transporte aéreo antes de cumplir 65 años y antes del 31 de julio de 2010, se les debe efectuar el cálculo actuarial de pensión diferida desde la fecha de corte hasta la fecha probable en que completaría 20 años de servicio.

En ambos casos (10.1 y 10.2.) se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.2.1. El cálculo de la cuota parte debe ser proporcional al tiempo trabajado en la respectiva empresa de transporte aéreo como aviador civil.

10.2.2. Las transferencias a favor de Caxdac, se deberán efectuar por medio de abonos mensuales hasta completar el total en el año 2023.

10.2.3. Se debe elaborar el cálculo de sustitución, tal como se establece en el numeral 4.6 y de auxilio funerario, tal como se establece en el numeral 4.8.

10.2.4. Para determinar el número de mesadas y su monto, se debe tener en cuenta lo establecido en los numerales 4.4.1. y 4.4.2.

10.2.5. En el caso de los Sobrevivientes de aviadores pensionados fallecidos, No se incluirá cálculo de sustitución, ni de auxilio funerario.

10.2.6. El Cálculo se efectuará basado en el 75% del salario promedio del último año trabajado como aviador civil en empresas de transporte aéreo, pero para los aviadores en receso, este salario deberá ser indexado anualmente, desde la fecha de retiro, hasta la fecha de corte del cálculo.

10.3. TRANSFERENCIAS DEL CALCULO ACTUARIAL

Según lo establecido por el artículo 3 de la Ley 860 de 2003, en concordancia con los Decretos-Ley 1282 y 1283 de 1994, las empresas a las cuales va dirigida esta circular, tienen plazo para transferir el valor de su cálculo actuarial a Caxdac, hasta el año 2023.

Para este efecto, el Decreto 1269 de 2009 estableció la formulación para calcular las transferencias anuales, hasta completar el total en el año 2023 (incluido).

La Transferencia mensual de recursos correspondiente a las reservas de pensionados y beneficiarios del Régimen de Transición de Aviadores Civiles afiliados a CAXDAC, a las que se refiere el punto a) del Art. 4 del Decreto 1269 de 2009 es equivalente a la suma de dos factores:

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 12



a) TMM_n : se refiere al pago de las mesadas del año y resulta de obtener la cifra cierta a cancelar en el año por conceptos de mesadas, primas y ajustes por salud (Las que apliquen en términos del Art 143 de la Ley 100 de 1993);

b) TAM_n : se refiere al monto a amortizar en el mes de pago definido como la doceava parte del monto a amortizar en el año n : TAA_n .

Esta última transferencia TAA_n , se obtiene de la diferencia entre el valor del cálculo actuarial que debería estar amortizado al final del año n (M_n) y la reserva en cuenta de la empresa en CAXDAC del año $n-1$ actualizada y capitalizada al final del año n con los factores del Decreto 2783 del 2001 y Decreto 1269 de 2009. A esta diferencia se le aplica el factor de descuento de seis meses (punto central en el año) con los mismos factores estipulados en los decretos mencionados en el presente inciso. El TAA_n resulta siendo entonces el faltante del M_n que deberá ser cubierto en el transcurso del año n en doce pagos mensuales.

La estimación del M_n resulta de afectarle al valor del cálculo actuarial del régimen de transición proyectado con corte a 31 de diciembre del año n (VCA_n), el resultado de la suma de dos porcentajes, a saber:

a) PA_n : Porcentaje amortizado del cálculo actuarial proyectado al 31 de diciembre del año n , asumiendo que sólo se paga la transferencia mínima anual proyectada, el cual resulta del cociente entre la suma de todos los pagos por conceptos de TMM_n y el VCA_n

b) El cociente entre $(1-PA_{2023})$ y $(2024 - n)$, el factor PA_{2023} representa el porcentaje amortizado del cálculo actuarial proyectado a 31 de diciembre del año 2023, asumiendo que sólo se paga la transferencia mínima anual proyectada, de manera que $(1-PA_{2023})$ representa la proporción que faltaría por cubrir de la amortización del cálculo actuarial asumiendo el constante pago de las transferencias mínimas causadas por mesadas, ajuste salud y primas.

El divisor $(2024 - n)$ distribuye la proporción faltante uniformemente en los años que quedan para amortizar completamente el cálculo actuarial al año 2023.

Para efectos de calcular el valor faltante proyectado, asumiendo que las empresas deben pagar el valor de la nómina, se realizan a lo largo del plazo establecido por la ley, de acuerdo con las proyecciones cuya metodología se señala a continuación:

El valor anual de la nómina de pensionados y proyecciones para el pago del año n se proyectan como un valor cierto, a partir del año $n-1$, con incremento anual igual a la inflación señalada en el artículo 1° del Decreto 2783 de 2001 del año correspondiente al año n , como un valor cierto, es decir sin aplicar ninguna contingencia a las mesadas.

La proyección anual de cálculos actuariales para el pago del año n desde el año n hasta el año 2023, se proyectan actuarialmente a partir del cálculo actuarial de transición con corte al año $n-1$, con incremento anual igual a la inflación señalada en el artículo 1° del Decreto 2783 de 2001, correspondiente al año n .

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS

Página 13



La proyección anual de la reserva en cuenta de la empresa en CAXDAC para el pago del año n se proyecta desde el año n hasta el año 2023, a partir de la reserva en cuenta de la empresa a 31 de diciembre del año $n - 1$, con una rentabilidad de las reservas igual a la tasa compuesta de inflación señalada en el artículo 1° del Decreto 2783 de 2001, correspondiente al año n , y la tasa de interés real del 4%.

Cada año, el valor proyectado de la reserva en la cuenta de la empresa en CAXDAC se divide por el valor proyectado de cálculo actuarial a ese año, el cociente de estos valores es el porcentaje cubierto de pasivo pensional para que al restarlo del 100% arroja el faltante requerido para alcanzar la cobertura de pasivo total al año 2023 ($i-PA_{2023}$).

11. BONOS Y TITULOS PENSIONALES.

11.1. BONOS CON DESTINO A CAXDAC.

Las empresas de transporte aéreo que antes del 1° de abril de 1994 hayan sido empleadoras de aviadores civiles beneficiarios del Régimen de Pensiones Especiales Transitorias deberán emitir los bonos referidos en el artículo 6 del decreto 1282 de 1994 y el literal a del artículo 2 del decreto 1269 de 2009, con destino a CAXDAC.

Son aviadores civiles beneficiarios del régimen de pensiones especiales transitorias los aviadores civiles que hayan completado o pudieren completar los requisitos de edad establecidos en el artículo 6 del decreto 1282 de 1994 y tiempo de servicio como aviadores civiles de empresas de transporte aéreo del artículo 9 de la ley 797 de 2003 dentro del término establecido por el párrafo transitorio segundo del acto legislativo 1 de 2005 y, el monto de su pensión será el señalado en el artículo 10 de la ley 797 de 2003.

Las empresas de transporte aéreo calcularán estos bonos de acuerdo con lo establecido en el literal a de artículo 2 del decreto 1269 de 2009, teniendo en cuenta la metodología establecida por el decreto 1887 de 1994.

El reconocimiento y pago de los bonos de que trata el párrafo anterior será el previsto en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, modificado por los Decretos 1474 de 1997 y 1513 de 1998.

Estos bonos se calcularán de la siguiente manera:

11.1.1. A los bonos se les aplicará la normatividad citada en el primer inciso del presente numeral y la metodología establecida por el decreto 1887 de 1994:

11.1.2. Los bonos se consideran causados el 1° de abril de 1994;

11.1.3. Sus pensiones estarán determinadas como se indica en el segundo inciso del presente numeral;

11.1.4. Se tomara como fecha de referencia, la del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión del régimen de Pensiones Especiales Transitorias edad de cincuenta y cinco (55) años, que se reducirá un año por cada sesenta (60) semanas

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 14



cotizadas o de servicios prestados adicionales a las primeras mil (1000) semanas de cotización, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años, tal como es establece en el artículo 6 del decreto 1282 de 1994;

11.1.5. Las empresas de transporte aéreo, tendrán a su cargo la porción o cuota parte correspondiente al tiempo laborado por el aviador civil en la respectiva empresa de transporte aéreo con anterioridad al 1° de abril de 1994 frente al tiempo laborado con ella y las demás empresas de transporte aéreo empleadoras del mismo aviador civil con anterioridad al 1° de abril de 1994.

11.1.6. PAGO DEL VALOR DE LOS BONOS CON DESTINO A CAXDAC.

El Pago de bonos de los beneficiarios del régimen de Pensiones Especiales Transitorias afiliados a CAXDAC es realizado de una manera similar a la descrita en numeral 10.3., para la transferencia de recursos a las reservas de pensionados, con la salvedad de que en lugar de transferencias mínimas en el año, se trata de los bonos que tienen fecha de redención en el respectivo año, y en lugar de transferencias adicionales, se trata de amortizar los Bonos que tiene fecha de redención posterior al año 2023, los cuales deben calcularse individualmente, al año 2024.

El valor presente de este pasivo pensional al año 2024 es denotado por VP_{2024} y en el cálculo del pago adicional es necesario descontarlo hasta el año n de pago, para luego distribuirlo uniformemente en los años faltantes y así, determinar la cuantía de pago de ese año.

11.2. BONOS PENSIONALES CON DESTINO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

Cuando un aviador civil se traslade al Sistema General de Pensiones, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberá calcularse un Bono Tipo A, establecido por el Decretos 1299 de 1994, y reglamentado por los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997 y 1513 de 1998 y las posteriores normas que los modifican.

11.2.1. Su calculo se efectuará con base en el todo el tiempo laborado en las empresas de transporte aéreo, y con la formulación contenida en el Decreto 1748 de 1995 y normas que lo modifiquen.

11.2.2. El bono pensional, tipo A modalidades 1 o 2, será emitido por Caxdac. Las empresas de transporte aéreo tendrán a su cargo la cuota parte correspondiente al tiempo de servicios anterior al 1o. de abril de 1994. Por su parte, Caxdac tendrá a su cargo la cuota parte correspondiente al tiempo de servicios posterior al 1o. de abril de 1994 hasta la fecha de traslado del aviador civil.

11.2.3. Las empresas de transporte aéreo y Caxdac, pagarán la cuota parte del respectivo bono pensional a su cargo, directamente al fondo privado de pensiones en la fecha de maduración o redención del bono pensional.

11.3. TÍTULOS PENSIONALES CON DESTINO AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.



Continuación Circular Externa, Cálculos Actuariales de Aviadores Civiles Rad 01-750

000010 27 OCT 2009

Cuando un aviador civil se traslade al Sistema General de Pensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, deberá calcularse Títulos Pensionales.

11.3.1. Los títulos pensionales serán emitidos por Caxdac, las empresas de transporte aéreo deberán calcular los respectivos títulos pensionales, con observancia de lo establecido en el Decreto 1887 de 1994, hasta la entrada en vigencia del sistema, partir de dicha fecha Caxdac calculará los respectivos títulos pensionales como un bono A1¹⁷.

11.3.2. Las empresas de transporte aéreo, pagarán la cuota parte del respectivo título pensional a su cargo, directamente al Instituto de Seguros Sociales, en la fecha de maduración o redención del bono.

11.4. PRESENTACIÓN DEL CÁLCULO DE BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES.

La presentación de los resultados individuales para los bonos a favor de Caxdac, los bonos pensionales y los títulos pensionales en cada línea o renglón del informe, debe incluir los datos que se indican a continuación, en columnas debidamente tituladas y enumeradas.

Campo	Nombre	Descripción
1	No. Ítem	Numero consecutivo
2	Grupo y subgrupo	Número del grupo y subgrupo asignado en el numeral 6.
3	Tipo de Cálculo	1=Bono a favor de Caxdac; 2=Bono Pensional; 3=Título Pensional
4	Nombre	Nombres y apellidos del aviador civil
5	Identificación	Numero de identificación
6	Sexo	1= Masculino, 2=Femenino
7	Fecha de Nacimiento	Formato dd/mm/aaaa
8	Fecha de ingreso a la Empresa	Formato dd/mm/aaaa
9	Tiempo laborado en la Empresa antes del 1 de abril de 1994.	Como aviador civil (en años)
10	Tiempo laborado en la empresa después del 1 de abril de 1994	Como aviador civil (en años)
11	Nombre de la Entidad a la que se trasladó	AFP o ISS
12	Fecha de Traslado	Formato dd/mm/aaaa
13	Salario base devengado para el 30/jun/1992	para activos a esta fecha
14	Ultimo salario base devengado antes del 30/jun/1992	indexado para inactivos a esta fecha
15	Fecha del salario anterior	
16	Salario base devengado a abril de	

¹⁷ Literal c artículo 2, e inciso 2 artículo 3 del Decreto 1269 de 2009



	1994	
17	Ultimo salario devengado antes del 1° de abril de 1994	
18	Fecha del salario anterior	
19	Salario a la fecha de traslado	Activos
20	Fecha de referencia	
21	Edad de referencia	
22	Salario de Referencia	
23	Pensión de Referencia	
24	Valor del Bono	En fecha de causación
25	Valor del Bono	En fecha de calculo
26	Porcentaje empresa	Cuota parte (con cuatro decimales)
27	Valor a cargo de la empresa	campo 25 por campo 26

12. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Los aviadores civiles que no alcancen a cumplir con los requisitos para pensión establecidos para el Régimen de Transición, o el de Pensiones Especiales Transitorias, antes del 31 de julio de 2010, efectuarán el cálculo de indemnización sustitutiva del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de acuerdo con la formulación establecida por el Decreto 1730 de 2001, de la siguiente manera:

12.1. De acuerdo con el último inciso del artículo 2 de la citada norma, para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas a Caxdac, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

12.2. De esta manera, la indemnización correspondiente al periodo laborado por el aviador civil, antes del 1 de abril de 1994, estará a cargo de la respectiva empresa o Caxdac, según hubieren recibido las cotizaciones por parte del aviador civil.

12.3. Se tomará en cuenta para su cálculo, las cotizaciones efectuadas por el aviador civil para el riesgo de pensión por vejez.

12.4. En el caso de antes del 1 de abril de 1994, la empresa de transporte aéreo o Caxdac, según se quien vaya a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

12.5. El cálculo correspondiente a la indemnización sustitutiva estará a cargo de las empresas de transporte aéreo y su pago, estará a cargo de Caxdac. Si el aviador civil originalmente estaba clasificado en el Régimen de Transición de Aviadores Civiles, Caxdac recibirá de las empresas de transporte aéreo su respectiva cuota

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS

Página 17



parte, siempre y cuando, la respectiva empresa no haya transferido la totalidad del cálculo actuarial.

12.6. PRESENTACION DEL CALCULO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

La presentación de los resultados individuales del cálculo de indemnización sustitutiva, en cada línea o renglón del informe, deberá incluir los datos se indican a continuación, debidamente titulados y numerados:

Campo	Nombre	Descripción
1	No. Ítem	Número Consecutivo
2	No. de Grupo y Subgrupo	Número del grupo y subgrupo asignado en el numeral 6.
3	Nombre	Nombres y apellidos del aviador civil
4	Identificación	Numero de identificación
5	Salario Base de liquidación de la cotización semanal (promediado y actualizado)	
6	Sumatoria de las semanas cotizadas	
7	Promedio ponderado de los porcentajes de cotización	
8	Valor de la Indemnización	
9	Porcentaje a Cargo de la Empresa (si lo hubiere)	
10	Valor a cargo de la Empres (si lo hubiere)	

A este formato se deberá anexar una relación del histórico de los salarios mensuales.

13. SOLICITUD.

La solicitud de aprobación del cálculo actuarial correspondiente al cierre del ejercicio social con corte al 31 de diciembre, deberá presentarse a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a más tardar en el mes de febrero de cada año, mediante comunicación suscrita por el Representante Legal en la que, indique expresamente la fecha a la cual corresponde el cálculo, el número total de aviadores civiles y sus beneficiarios incluidos y el valor neto global para el cual se solicita la aprobación. La comunicación deberá informar el NIT de la empresa, la Administración de Impuestos Nacionales que le corresponde a la empresa y la dirección de dicha Administración. La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:

13.1. Resumen de resultados (número de personas, valor total y valor neto a cargo de la empresa), por grupos y total general, suscrito conjuntamente por el Representante Legal, el Revisor Fiscal y el Actuario o profesional que elaboró el estudio actuarial. La suscripción del resumen por el Representante Legal y el Revisor Fiscal certifica lo siguiente: a) que la empresa de transporte aéreo tiene conocimiento de los resultados del cálculo actuarial de aviadores civiles para efectos de los correspondientes registros en libros; b) que se han incluido en el estudio todos los aviadores civiles y sus beneficiarios que debe contener el cálculo; y c) que son

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS

Página 18



Continuación Circular Externa, Cálculos Actuariales de Aviadores Civiles Rad 01-750

000010 27 OCT 2009

correctos los datos básicos para cada persona. La suscripción del resumen por el Actuario que lo elaboró certifica la idoneidad de los cálculos actuariales y que ellos se realizaron con base en la información que le fue suministrada por la empresa de transporte aéreo.

13.2. Estudio actuarial, impreso y en medio magnético, de acuerdo con establecido en la presente circular.

13.3. Nota técnica, la cual deberá incluir referencia expresa a la fecha a la cual corresponde el cálculo y a las tasas de interés utilizadas.

13.4. Anexo explicativo de los cambios de personal e información básica con respecto al contenido del estudio actuarial del año anterior.

13.5. Copia de la comunicación de envío a Caxdac del cálculo actuarial que se presenta para aprobación, con el objeto de informar a esa Caja los resultados del mismo y permitirle la revisión de la información básica.

13.6. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social.

14. VIGENCIA.,

La presente circular es aplicable a todas las empresas de transporte aéreo vigiladas por esta Superintendencia, que tengan obligación de elaborar cálculos actuariales de aviadores civiles.

En aplicación del artículo 7 del Decreto 1269 de 2009, esta circular se aplicará al cálculo actuarial correspondiente a la vigencia 2008.

Las empresas de transporte aéreo que no hayan presentado los cálculos actuariales con corte a los años anteriores al 2008 deberán hacerlo, aplicando los Decretos 1282 y 1283 de 1994, en concordancia con la Circular 002 de 2005 expedida por esta Entidad.

Publíquese y Cúmplase, 27 OCT 2009

Haydee Canizares Madariaga
HAYDEE CANIZARES MADARIAGA
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyecto y
Revisó:

Rigar Santiago A.
Israel A. Castro V.
Carlos F. Sepúlveda M.
Andrés A. Montañés A.

C:\supertransporte\Circular\Circular Externa 2009

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Página 19

Calle 13 No. 18-24. "Estación de La Sabana" – PBX: 3526700 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-04